

## LEY N.º 623

### Premio a los guerreros del Paraguay

Buenos Aires, diciembre 16 de 1869.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Acuérdate una medalla a los jefes, oficiales y soldados de la guardia nacional de la provincia que terminen la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

ART. 2.º — Esta medalla llevará en el anverso el escudo de la provincia en el centro, y en la circunferencia esta inscripción: « Guardia Nacional de Buenos Aires »; y en el reverso en el centro, estas palabras: — « Al valor y a la constancia la Provincia agradecida »; y en la circunferencia estas: « Campaña del Paraguay 1865 a 1869 ».

ART. 3.º — Las medallas para los jefes serán de oro, de plata para los oficiales y de plata también más pequeñas para la tropa desde la clase de sargento abajo.

ART. 4.º — Tendrán opción a la medalla los jefes, oficiales y

soldados que, antes del regreso de la guardia nacional hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la campaña, o por haberse invalidado para terminarla.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo distribuirá además de la tierra que se les concede por leyes especiales mil pesos moneda corriente a cada uno de los guardias nacionales a que esta ley se refiere, desde la clase de sargento inclusive abajo como así mismo a los mencionados en el artículo 4 y a las viudas e hijos de los que hayan fallecido durante la campaña.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo cubrirá el gasto que se dispone en el artículo anterior, con el producto de las prisiones y con la existencia que resulte de las sumas votadas por la Legislatura para socorrer a las familias de los guardias nacionales que marcharon al Paraguay, debiendo cubrirse el déficit que resultare de las rentas generales.

ART. 7.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar cuanto sea necesario para la ejecución de la presente ley, y para hacer los gastos que ella demande.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

*Carlos A. D'Amico*

Buenos Aires, diciembre 16 de 1869.

Acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.